

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 2021-01171 00

En el presente caso la sociedad ABL CAPITAL S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra la entidad BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la Factura Electrónica de Venta No. FE18.

Sin embargo, se evidencia que el documento mencionado, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C. Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como título valor; toda vez que no contiene fecha de recibido del mensaje de datos, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónico (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que no se incorporó el “título de cobro” expedido por el *registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas*.¹

Aunado, el endoso electrónico tampoco cumple los elementos para considerarse debidamente transferido el título, bien en propiedad ora en procuración o garantía, pues no se adjuntó la trazabilidad de transmisión del mensaje de datos, desde el emisor al receptor del título valor.

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”* y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la Factura Electrónica de Venta No. FE18.

¹ Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial del 30 de julio de 2021, Proceso Ejecutivo No. 110013103032202100050 01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**